



Comisión

Nacional

de Energía

**CONSULTA DE UN PARTICULAR
SOBRE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL
QUINTA DEL REAL DECRETO
1578/2008**

22 de octubre de 2009

CONSULTA DE UN PARTICULAR SOBRE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA DEL REAL DECRETO 1578/2008

1 OBJETO

El objeto del presente documento es informar la consulta remitida por un particular en la que se solicita aclaración sobre la Disposición Adicional Quinta del RD 1578/2008, en relación con la actualización de la retribución económica a las instalaciones fotovoltaicas a partir del año 2012.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, para dicha tecnología.

3 CONSIDERACIONES

En primer lugar, hay que señalar que en el artículo 11 del RD 1578/2008 se establecen las tarifas aplicables a las instalaciones fotovoltaicas del ámbito de aplicación de dicho Real Decreto, cuyo valor dependerá de la convocatoria en la que resulten inscritas en el registro de preasignación previsto al efecto.

Concretamente, el apartado quinto del artículo 11 del mismo Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, establece que *“La tarifa regulada que le sea de aplicación a una instalación, de acuerdo con el presente real decreto, se mantendrá durante un plazo máximo de veinticinco años a contar desde la fecha más tardía de las dos siguientes: la fecha de puesta en marcha o la de inscripción de la instalación en el Registro de*

preasignación de retribución. Dicha retribución no podrá nunca serle de aplicación con anterioridad a la fecha de inscripción en el mismo”.

Asimismo, el artículo 12 establece el mecanismo de actualización de las tarifas que sean asignadas a la instalación, de acuerdo con el mecanismo establecido en el artículo 11.

Finalmente la disposición adicional quinta del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, establece que *“Durante el año 2012, a la vista de la evolución tecnológica del sector y del mercado, y del funcionamiento del régimen retributivo, se podrá modificar la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica”.*

Dado que el apartado 5 del artículo 11 prevé una duración máxima de 25 años para la retribución económica asignada a una instalación inscrita bajo el ámbito de aplicación del RD 1578/2008, esta Comisión considera que, a su juicio, la modificación del régimen retributivo a la que se refiere la DA 5ª debería ser de aplicación para las nuevas instalaciones que se inscriban a partir de dicho año 2012. Lo cual se señala sin perjuicio de la competencia del Gobierno para determinar la aplicación de la disposición adicional quinta del Real Decreto 1578/2008.

Esta regulación es coherente con la establecida en el artículo 44.3 del Real Decreto 661/2007, donde se prevé una revisión del régimen económico en el año 2010, que sería aplicable a las instalaciones puestas en marcha a partir del 1 de enero de 2012.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados actualmente vigentes.